

ORD. N° __123__

**XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

MAT.: Consulta sobre procedencia de franquicias tributarias para una empresa de transporte de pasajeros.

Cont.: XXXX E.I.R.L., RUT N° yyyy.

PROVIDENCIA, 05.04.2012

**DE : SR. RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL**

**A : XXXXX
XXXXX E.I.R.L.**

En atención a su consulta de la referencia relativa a la procedencia de franquicias tributarias en la actividad de transporte que desarrolla, cumpla con informar a usted lo que sigue:

1. Expresa en su consulta que la microempresa que representa tiene como objetivo el traslado de adulto mayor, sin embargo, si bien el servicio se creó y enfocó a ese segmento, sólo han obtenido resultados ocasionales. Agrega que para subsistir como empresa se han dedicado al transporte de turistas, lo que implica incurrir en gastos propios del servicio tales como diesel, estacionamientos, peajes etc.

De acuerdo a lo anterior, solicita la posibilidad de acceder a algún beneficio tributario, como por ejemplo: recuperación de IVA por combustible o recuperación total o parcial de peajes.

2. Sobre el particular, cabe señalar en primer término que no es posible entregar una respuesta concluyente a su petición, por cuanto no detalla cuál es su forma de tributación, es decir, si se trata de un contribuyente con contabilidad completa que declara su renta efectiva en la primera categoría, o si bien se trata de un contribuyente que declara su renta presunta, de acuerdo a las normas del artículo 34 Bis de la Ley de la Renta.

Sin perjuicio de lo anterior y con los elementos básicos que señala su presentación, se hace presente que no procedería la recuperación de IVA por combustible, toda vez que las empresas de movilización terrestre que prestan servicios de transporte de pasajeros se encuentran exentas del referido impuesto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 13 N° 3 del DL N° 825 de 1974. De esta forma, no procedería la recuperación del IVA soportado en la adquisición de combustibles como crédito fiscal por tratarse de una empresa de transporte de pasajeros exenta del pago del referido impuesto.

A su turno, tampoco procedería la franquicia de recuperación del impuesto específico al petróleo diesel regulada por la Ley 19.764, cuyo texto fue actualizado por el artículo único de la Ley 19.935, toda vez que ésta beneficia a las empresas de transporte de carga que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de camiones de un peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 Kilogramos, y no a las empresas de transporte de pasajeros.

Adicionalmente, respecto a la franquicia establecida en la Ley N° 19.764 sobre recuperación parcial de peajes, ésta no sería aplicable en la especie, toda vez que dicho beneficio sólo resulta aplicable a las empresas de transporte de pasajeros que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de buses que presten servicios de transporte público rural, interurbano o internacional, y no así a empresas de transporte que presten servicios privados, como sería el caso de la consultante.

3. En consecuencia, y con los escasos antecedentes señalados en su presentación, cabe indicar que las franquicias tributarias consultadas no resultarían aplicables a la empresa que representa.

4. Finalmente, hago presente a usted que las materias consultadas las puede encontrar en la página Web, www.sii.cl, Links: Legislación, Normativa y Jurisprudencia - "Administrador de contenido normativo" (ACN).

Saluda atentamente a usted,

RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL